

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 »
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2475.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1117.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Sección 3.ª—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Arapiles Agustin Gonzalez Morales, natural de Palma, cuyas señas personales se espresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 20 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas personales.

Edad 22 años 9 meses 3 dias.—Estado soltero.—Pelo y cejas negro.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Boca regular.—Barba poca.—Color bueno.

Núm. 1118.

Sección de Fomento.—Ferro-carriles. El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.—Vista la instancia presentada por D. Miguel Obrador y Vidal, vecino de Felanitx, solicitando autorización para estudiar un ferro-carril económico desde Felanitx al puerto llamado de Porto-Colom.—Vista la carta de pago presentada en 25 del corriente.—Esta Direccion general ha acordado autorizar al referido D. Miguel Obrador y Vidal para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico desde Felanitx á Porto-Colom; entendiéndose esta autorización otorgada con arreglo al artículo 58 de la vigente ley de ferro-carriles.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, Borregon.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1119.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la provincia de las Baleares.

Esta Administración espera del reconocido celo de los Señores Alcaldes de esta provincia que dentro el mes actual, sin falta alguna, se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las ventas de propios correspondiente al 2.º Trimestre del año económico de 1882-83, que hayan sido in-

gresadas en las depositarias Municipales. Palma 19 de Diciembre de 1882.—El Administrador de propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1120.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE CONTRIBUCIONES

de las Baleares.

Arregladamente á Instrucción se abre la cobranza de cédulas personales del actual año económico en los pueblos que se espresan:

PARTIDO DE PALMA.

Recaudador.—D. Juan Horrach.—Sóller, de 8 á 3, los dias 21 al 25 del actual.

PARTIDO DE MANACOR.

Agente.—D. Dionisio Vidal.—Manacor, de 8 á 3, los dias 21 al 25 id.

Cobrador.—D. Andres Prohens.—Santany, de 8 á 3, los dias 27 al 31 id.

Cobrador.—D. Ramon Mas.—Felanitx, de 8 á 3, los dias 21 al 26 id.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes advirtiendoles que los que no se provean de sus cédulas en los dias señalados, deberán hacerlo en lo sucesivo en el domicilio del Recaudador. Palma 19 de Diciembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm. 1121.

D. Francisco Javier Márques Burgos Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por presente se saca á publica subasta por término de veinte dias una porción de tierra de estension le cinco cuarteradas equivalentes á trescientas cincuenta y cinco áreas quince centiáreas cinco mil novecientos veinte diez milésimos de número de once cuarteradas ó sean setecientas ochenta y una áreas treinta y cuatro centiáreas del predio Son Gili situado en el termino de la villa de Llubi que poseen en el día D.ª Antolina y Doña Manuela Duval y antes D. Rafael Roselló, que linda la integra finca con tierras de Gabriel Alomar con las de Juan Llull, con las de Ramon Vanrell y con las de D. Pedro Nicolás Barceló justipreciada cada una de dichas cuarteradas ó sean setenta y una áreas tres centiáreas en la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas y queda señalado para su remate el diez y nueve de Enero próximo entrante á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los licitadores, advirtiendose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio de dicha finca que será devuelta á sus dueños oescepto al mayor postor la cual se reservará en deposito como parte del precio de la venta siendo de cargo del rematante satisfacer las costas del mismo remate y demás de la naturaleza del contrato. Palma diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez Burgos,—Ante mi, Pedro Gazá, Escribano.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por termino de veinte dias una porción de tierra huerto naranjal nombrado Can Day, en el pago Biniaraitx del termino de la villa de Sóller, en la que existe una casa de planta baja, entresuelo y desván de dos vertientes con derecho de regar un cuarto y medio de hora á la puesta del sol de los miércoles de cada semana, del agua de la fuente nombrada de la Mare de Deu, lindante por el Norte con huerto de Juan Colom y Bernat, al Este con los huertos de Pedro Antonio Frontera y Jay y Damian Frontera y Rullan, al Sur con camino publico llamado de Biniaraitx y al Oeste con otro huerto de Antonio Colom y Bernat, propia dicha porción de tierra huerto de Miguel Colom y Bernat, la cual queda justipreciada en mil seiscientas sesenta y seis pesetas, y se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro Sampol de lo que resulta en deberle para cuyo remate queda señalado el dia veinte y cinco de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya consignación se devolverá acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en deposito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura, derechos de hipotecas, alodio, si lo hubiere, el pago de los censos á que esté sujeta la finca que se vende y todo consiguiente al traspaso.

4.ª Y última: Que el titulo de propiedad de la espresada finca consiste en una donación que estará de manifiesto en la Escribania del presente actuario para examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores deberán conformarse con dicho titulo, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Palma quince Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1123.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes propias de D. Lucas Tortella y Pujol, situadas todas en el término municipal de la villa de Andraitx.

Una casa en la plaza llamada del Pou, señalada con el número cinco, consistente en planta baja, piso, desvan y jardin, mide una superficie de

doscientos veinte y cuatro metros cuadrados, lindante por la derecha entrando con la calle nueva, por la izquierda con casa y jardin de D. Gabriel Valent y por el testero con casa y jardin de D. Matias Enseñat, justipreciada en capital en quince mil pesetas.

Una pieza de tierra campo higueral y selva con un horno de cal llamada Canal de la Galera, de estension de ciento siete áreas aproximadamente, que linda por Norte y Este con tierras de Margarita Valent, por Sur con las de Gabriel Portell y por Oeste con la carretera de San Carlos evaluada en mil quinientas pesetas.

Y un edificio destinado á fábrica de jabon con una noria, señalado con el número treinta y cuatro, sito en el puerto de dicha villa de estension de trescientos cincuenta metros, lindante por el frente con plazuela perteneciente al extinguido gremio de marreantes, por la derecha entrando con almacén de Magdalena Pons, por la izquierda con algorfa de Gabriel Moner y por el testero con tierras de Ramon Pujol, evaluado en mil quinientas pesetas. Cuyas fincas se venden á instancia de Don Ramon Vallespir y Garcias para con su producto hacerlo pago de lo que dicho Tortella está en deberle, para cuyo remate queda señalado el dia quince de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera: Que los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca á que quieran hacer postura, cuyas consignaciones se de volverán acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Tercera: Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, derechos de hipotecas alodio y los censos á que están afectas dichas fincas.

Cuarta y última: Que en los autos quedan unidas las certificaciones del Registrador de la propiedad de este partido de las cuales constan la inscripción de las espresadas fincas á favor del ejecutado y las hipotecas, censos y gravámenes á que están afectas, que estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los licitadores, cuyas fincas se ponen á pública subasta por con los espresados titulos de propiedad con los que deberán conformarse los rematantes.

Palma quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA. NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN PAPA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2											2
2	4		4											4
3		2	2											2
4	1	2	3		1	1								4
5	1	1	2											2
6	1		1											1
7		2	2											2
8		3	3											3
9	2	2	4											4
10	1		1											1
	11	13	24		1	1	25							25

Palma 11 Diciembre, de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1			1					1
2	1	1		2					2
3	1	1		2					2
4					1	1	1	3	3
5		2		2					2
6			1	1					1
7	1	2		3					3
8	1			1					1
9					1		1	2	2
10		1		1					1
	5	7	1	13	2	1	2	5	18

Palma 11 Diciembre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

Núm. 1125.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Sintes y Pons, natural de esta Ciudad y vecino de Argel, fallecido en Mustapha el dia treinta de Julio último en estado de soltero é intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á hacer uso de su derecho en el expediente promovido en este Juzgado por Francisco Sintes y Pons hermano de dicho finado en solicitud de que se declare al mismo y á su hermano Pedro herederos intestados de aquel; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 1126.

LA INDUSTRIAL

ALGODONERA MALLORQUINA.

A tenor del art. 23 de sus estatutos y por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á Junta General ordinaria de accionistas para el dia 28 de Enero proximo á las once y media de su mañana y proceder al nombramiento de un vocal de su Junta de Gobierno.

Palma 15 Diciembre 1882.—Por A. de la J. de G. El Secretario, Miguel Bauló.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido varios vecinos de Petrola al Ayuntamiento de aquella población denunciando el estado ruinoso de un edificio destinado á guardar paja, propio de D. José Pérez Pastor, vecino de Valencia, el Ayuntamiento instruyó expediente, en el que acordó que se ordenara al propietario del citado pajar que procediera á su demolición acuerdo en el cual insistió á pesar de las reclamaciones del propietario, que se manifestó dispuesto á reparar el repetido inmueble, y cuyo derribo se llevó á cabo por el Ayuntamiento:

Que D. José Pérez Pastor acudió al Juzgado de primera instancia de Chinchilla proponiendo demanda de interdicto con el Ayuntamiento para recobrar la posesión del pajar en cuestión, de la cual habia sido despojado por el Municipio en el hecho de proceder á la demolición de aquél, interdicto que no fué admitido por el Juzgado, el cual después repuso su providencia denegatoria y lo mandó admitir.

Que el Gobernador de Albacete, á instancias del Ayuntamiento de Petrola, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento habia tenido que ejecutar sus acuerdos para alejar la responsabilidad que en otro caso le hubiera cabido, en vista de que el dueño del pajar se negó á su demolición; y citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto declarándose competente, por estimar que el Ayuntamiento, al vulnerar los derechos de un tercero, tenia el carácter de persona civil; y no habiendo cumplido con las prescripciones de la ley 2.ª, tít. 32, libro 3.º de la Novísima Recopilación, se habia excedido del círculo de sus atribuciones y procedia el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes: policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados puedan utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que la materia sobre que versa el acuerdo del Ayuntamiento de Petrola, impugnado en el interdicto, es evidentemente administrativa, puesto que trata de una medida de policía que es asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal:

2.º Que como asunto de la competencia de la Administración, á ésta corresponde apreciar la legalidad ó ilegalidad del acuerdo combatido por el interdicto:

3.º Que siendo la providencia impugnada evidentemente administrativa y tomada en asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no ha podido admitirse el interdicto conforme al art. 89 de la ya citada ley Municipal, quedando á salvo al perjudicado los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido é bien disponer que la cátedra de Aritmética y Geometria propia del dibujante, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz se provea por oposición, que es el turno á que corresponde con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Arpa, vacante en la Escuela Nacional de Música y declamación, se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 sobre reorganización de las Escuelas especiales é ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas, y en el artículo 12 del reglamento de la referida Escuela; debiendo verificarse los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el de oposiciones de fecha 2 de Abril de 1875, y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por D. Pablo Sala contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Feliu de Llobregat á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que con fecha 29 de Diciembre de 1765 D. José Nadal, Presbítero y Canónigo de la Iglesia catedral de Barcelona, D. Salvador Nadal, Presbítero y Vicario perpetuo de la parroquia de San Justo y Pastor de la misma ciudad, y D. Ramon Nadal y Ferrer, domiciliado tambien en Barcelona, como herederos fiduciarios de Francisco Vilar, otorgaron en dicha ciudad escritura pública de entrega, cesion, traslacion y donacion perpetua de los bienes é inmuebles y demás derechos relictos por el testador finado á favor de los Reverendos Vicario perpetuo de la nombrada Iglesia parroquia de San Justo y Pastor, y del Padre Prepósito de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, de la misma ciudad, á los que entonces eran y en adelante fuesen con los pactos y condiciones que se estipulan, entre ellos, la obligacion de hacer celebrar dos misas cotidianas, de limosna seis sueldos cada una, en sufragio del alma del testador y parientes que designan y otras obras pías; y el contenido en el cap. 29, que literalmente dice así «por la permanencia, duració y perpetuació de dita administració, del carrecchs, y obligacions, que ab lo present acte imposam y estatum; »Prohibim als dits Reverens Vicari perpetuo de dita congregacion de San Felipe Neri, lo poder alienar, vendre ó empenyar los sobre expresats bens, »que ab lo present acte los entregam »y trasferim, y en cas, que, no obstant »la sobre dita prohibició, valentse de »algun Indult ó dispensa, ho »executassen, ara per alas horas annullam y »no volem sia de valor algun calsevol »venta alienació ó empenyo que fassam de dits bens. Pero si no obtant »la dita prohibició, per autoritat Real »ó altra persona de igual potestat, se »ocupasen y prengessen dita bens en »est cas los dits reverents administra»dors farán totas las diligencias posibles per cobrar lo valor ó estimació de »ditas propietats ó bens inmuebles; y lo »que cobraran, disposam y ordenam »ho esmersen en compras, no de censals, ni bens inmuebles subgectas á »redimirse, que vulgarment se nomena »á carta de gracia, sino en com pras »perpetuas é irredimibles de casas, terras, censos, del mes tersons ó castlanias y altres semblants:»

Resultando que esta escritura aparece con una nota al pie firmada y sellada por el Registrador de la propiedad de San Feliu de Llobregat, en la que se hace constar que se ha trasladado y adicionado el asiento antiguo referente á este documento en vista del mismo y de la solicitud con él acompañada al tomo 201, lib. 12 del Prat de Llobregat, fol. 100, finca número 372, inscripcion 1.ª:

Resultando que debida en 17 de Octubre de 1879 demanda en juicio

civil ordinario ante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona, á nombre de Doña Maria del Carmen Cabañes y y Arqués esposa de D. Victor Dotti y de los hermanos D. José y D. Olegario Badal y Burés, contra los Reverendos D. Miguel Matas, Prepósito de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, D. Matias Padró, Cura párroco de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor de Barcelona, á fin de que se formalizase y elevase á escritura pública cierto pacto ó convenio de establecimiento de dos fincas ó predios que designaban y poseían los demandados en el término municipal del Prat de Llobregat, como herederos fiduciarios de Francisco de Asis Vilar, y seguido el juicio por todos sus trámites en rebeldía de dichos demandados, por el Juzgado se dictó sentencia definitiva en 8 de Enero de 1880 y adquirió caracter de ejecutoria, por la que se condenó á aquellos á otorgar á favor de los demandantes la escritura de establecimiento en los términos y en la conformidad que resulta del borrador de escritura obrante en los autos y costas causadas:

Resultando que en nombre de los indicados D. Manuel Matas y D. Matias Padró, y por incomparecencia de los mismos, otorgó el Juez de primera instancia del distrito de Afueras de Barcelona escritura pública de establecimiento perpetuo de dichas fincas comunmente y proindiviso á favor de Doña Carmen Cabañes y Arqués, Don José y D. Olegario Badal y Burés, con aquiescencia y aceptación de éstos y licencia marital á Doña Carmen, pensión anual que se estipula y obligacion por parte de los adquirentes de invertir en mejoras dentro del término de cuatro años por valor, á lo menos, de 20.000 pesetas en la primera de las fincas y 10.000 en la segunda, y con prohibición de que sobre ellas se imponga dominio alguno ni derecho convencional de tanteo ó fadiga:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de San Feliu de Llobregat, puso el Registrador al pie de ella la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que antecede »por falta absoluta de capacidad en »los otorgantes para la enajenación »del dominio útil de las fincas objeto »del establecimiento, toda vez que »según el asiento del folio 301, lib. »4.º del Registro de hipotecas de la »ciudad de Barcelona, correspondiente al año de 1792, adicionado al »trasladarse al Registro moderno en »la inscripción 1.ª de la finca núm. »372 al fol. 100 del lib. 12 del Ayuntamiento del Prat, que es el de la »fundación del patronato, los herederos de confianza, al entregar para »los fines prescritos en aquella vinculación los bienes que fueron de »D. Francisco de Asis Vilar á los »entonces Reverendos Cura párroco »de los Santos Justo y Pastor y Prepósito de San Felipe Neri, para que »los administrasen ellos y sus sucesores en el cargo, les prohibieron »expresa y terminamente toda enajenación, que es el derecho que pretenden usar ahora los mencionados »Presbíteros por razón del cargo que desempeñan. No puede derivarse »tampoco su capacidad de disposición alguna legal. Es, por consiguiente, nulo el precedente contrato

«como otorgado por personas que carecen de capacidad para verificarlo; no siendo el mismo admisible «tampoco para anotación preventiva «como consecuencia de la naturaleza «insubsanable del defecto esencial «que fundamenta esta negativa.»

Resultando que contra esta calificación interpusieron recurso gubernativo ante el Juez Delegado de San Feliu D. y Pablo Sala y D. Matias Padró, el primero Preósito de la iglesia de San Felipe Neri, Vicario perpetuo el segundo de la parroquia de los Santos Justo y Pastor, Doña Carmen Cabañes y los hermanos don José y D. Olegario Badal, en solicitud de que se dejase sin efecto la nota del Registrador, y se ordenase la inscripción de la escritura presentada, aduciendo á este intento las siguientes principales consideraciones: primera, que por la exclusión de todo derecho del Estado á la propiedad de los bienes de la causa pia de Vilar y por la pérdida del mismo derecho de los individuos llamados algoce de la fundación, es indudable que el expresado derecho radica en el Preósito de San Felipe Neri y Vicario perpetuo de San Justo, como cesionarios, donatarios y sucesores de los herederos fiduciarios de Vilar, y esto lo reconoce el mismo Registrador desde el momento en que niega á los estabilientes su capacidad, no por falta de título, sino por estar éste sujeto al gravamen de una vinculación perpetua; segunda, que esta vinculación impuesta por los herederos de confianza ha desaparecido como todas las de igual clase por disposición de la Ley, de donde viene á pararse á la consecuencia de que los expresados bienes pueden ser libremente enajenados; tercera, que es de notar que aun dentro de la vinculación, sería válido el contrato celebrado, dado que, con arreglo á la opinión común de los intérpretes y á la jurisprudencia constante de los Tribunales, así los bienes sujetos á vinculaciones familiares, como los cedidos á la Iglesia y establecimientos de beneficencia en Cataluña han podido ser y han sido dados á establecimiento enfiteutico, sin que por esto se haya considerado infringido el gravamen de vinculación; cuarta, que con arreglo á la legislación vigente los bienes de la dotación de las fundaciones pias son libres, y los que se hallan en posesión de su propiedad no tienen otra obligación que la de atender al cumplimiento de las cargas pias, obligación que ha sido respetada al contratar el establecimiento de que se trata, puesto que seá constituido una renta pingüe y segura con que atender á los fines pios de la fundación; y quinta, que si á la capacidad de los contrayentes y á la validez intrínseca del contrato se añade la concurrencia del requisito externo de la intervención de la autoridad judicial, que ha venido á poner el sello de su aprobación al contrato mencionado, es imposible poner en duda la eficacia jurídica del mismo.

Resultando que oido el Registrador de San Feliu de Llobregat, informó: que la forma en que se ha interpuesto este recurso no es la más procedente, puesto que debería haberse optado por las fórmulas consignadas en el Real decreto de 3 de Enero de 1876; que los Presbiteros otorgantes son tan só-

lo por razón de su cargo «Administradores de la Obra pia familiar fundada por los herederos fiduciarios de Don Francisco de Asis Vilar, como lo prueba el que en la escritura de fundación se les otorga la administración, se les prohíbe enajenar los bienes vinculados, se les asigna un salario anual y se anula cualesquiera venta ó empeño que hagan de tales bienes; que de aquí se infiere que los otorgantes del contrato en cuestión carecen de capacidad para transmitir un dominio de que están privados; que en la escritura de establecimiento manifiesta el Notario que las fincas pertenecen, «según se dice», á los otorgantes como «Administradores» de la causa pia fundada por D. Francisco Vilar, y para explicar el derecho de esas personas, añade que la ley de 11 de Octubre de 1820 suprimió las vinculaciones, y no habiendo dispuesto de los bienes los Reverendos Preósito de San Felipe y Párroco de San Justo que precedieron á los que en la actualidad tienen esos cargos, es evidente que éstos, que son sus inmediatos sucesores, pueden disponer de la totalidad de esos bienes; que es absurda esa aplicación de la Ley de 1820, según la cual los Administradores de una fundación se adjudican los bienes de la misma como si á ellos no tuvieran perfecto derecho los individuos de la familia del fundador; que el negar á los Presbiteros mencionados la facultad de enajenar los bienes, no es declarar á éstos inalienables, pues claro es que podrán transmitirlos aquellas personas que con arreglo á las leyes sean llamadas á su disfrute; que aunque se aceptase la opinión de que en el Principado de Cataluña los sucesores en los vinculos pueden dar á censo los bienes vinculados, tal doctrina no sería aplicable á nuestro caso, porque los «Administradores estabilientes» no son «sucesores» en el vinculo de Vilar, y, finalmente, que el contrato de establecimiento perpetuo á censo enfiteutico produce una verdadera enajenación, según el derecho común y el foral de Cataluña, y por tanto sólo pueden otorgar tal contrato los que sean «dueños de los bienes».

Resultando que Juez delegado, por su auto de 3 de Agosto de 1881, confirmó en todas sus partes la nota del Registrador, acuerdo que se funda en razones análogas á las invocadas por éste:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por los interesados recayó una providencia confirmatoria del auto apelado contra la cual han recurrido á este Centro los que por ella se creen perjudicados:

Considerando que la cuestión que se ventila en este recurso estriba en determinar si los Reverendos D. Miguel Matas, Preósito de la Congregación de San Felipe Neri, y D. Matias Padró, Párroco de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor, tienen capacidad para dar en establecimiento perpetuo dos fincas pertenecientes á la fundación pia de Francisco Vilar:

Considerando que para resolver esta cuestión hay que examinar la escritura de 29 de Diciembre de 1765 en que se instituyó la Obra pia y se determinaron las atribuciones que en lo porvenir tendrían las personas llamadas

al cumplimiento de las obligaciones impuestas por D. Francisco Vilar:

Considerando que éste prohibió terminantemente á los Administradores de los bienes afectos á la fundación que los enajenasen, vendiesen ó empeñasen, y añadió que sería nulo cualquier acto de esta clase que llevarán á cabo, aunque lo hicieran en virtud de indulto ó dispensa;

Considerando que esta limitación, así como el sueldo asignado por el fundador á los que hubieran de cumplir sus disposiciones, prueban que éstos no tienen sobre los bienes más que el derecho de administrarlos, de donde se infiere que no los pueden dar en establecimiento, acto que entraña la enajenación del dominio útil y por tanto supone en el estabiliente derachos dominicales;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de la propiedad de San Feliu de Llobregat.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Manuel Calero Rodriguez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santa Cruz de la Palma á inscribir cierta escritura de compra-venta:

Resultando que Doña Micaela Massieu y Sotomayor falleció en Santa Cruz de la Palma en 16 de Diciembre de 1866, bajo el testamento que había otorgado en 27 de Mayo de 1859, y en el cual legó á su nieta Doña Rafaela Alvarez y Alvarez una suerda de tierra, nombrada «Lomo de la Faña», sita en el lugar de Breña Alta:

Resultando que en la dicha ciudad de Santa Cruz y por ante el Notario recurrente se otorgó una escritura pública el día 3 de Febrero de 1882, en virtud de la cual Doña Rafaela Alvarez y Alvarez, mayor de edad, previa licencia de su marido D. José Vaudewalle, de edad de 24 años, vendió á D. Pedro Dominguez la finca que le había legado su abuela:

Resultando que presentado este documento en el registro de Santa Cruz, desempeñado á la sazón por el Señor Fiscal sustituto, fué suspendida su inscripción por falta de índices y por no aparecer inscrito el título de la vendedora, que tampoco prueba con documento fehaciente adquiriera el dominio antes de 1.º de Enero de 1863;

Resultando que el Notario Calero Rodriguez recurrió gubernativamente contra esa calificación en demanda de que se declarase que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades legales; y adujo á este intento las consideraciones siguientes: primera, que á tenor de los preceptos consignados en las leyes 3.ª, tít. 5.º; 7.ª tít. 2.º, y 10 tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, en los artículos 45 y 46 de la Ley de Matrimonio y en la resolución de este Centro de 4 de Julio de 1881, D. José Vaudewalle tiene capacidad para conceder licencia á su mujer para que celebre la venta de que se trata; y se-

gunda, que por el testamento de Doña Micaela Massieu y por la escritura de manifestación que otorgaron sus herederos en 28 de Junio de 1876, consta acreditado de un modo indudable que Doña Rafaela Alvarez es dueña de la finca que hoy enajena, y puede, por tanto, disponer de ella sin necesidad de tenerla inscrita, á tenor del art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador interino niega en su informe que el Notario Calero tenga personalidad para promover este recurso, dado que el documento no se ha suspendido por defectos en su redacción; con cuyo dictamen se conformó el Delegado en su auto de 27 de Junio último:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Notario, fué confirmado el acuerdo del Juez de primera instancia.

Resultando que en vista de este nuevo acuerdo recurre para ante este Centro el Notario Galero, y hace presente que la legataria Rafaela Alvarez adquirió el dominio de la finca en 27 de Mayo de 1859, fecha en que se otorgó el testamento, sin que para el caso haya que tener en cuenta el día en que falleció la testadora; y que tiene personalidad para promover este recurso, dado que si se hubiera cometido el defecto que se supone, habria en la redacción del instrumento una infracción del artículo 7.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874;

Visto el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875;

Vistas las resoluciones de 20 de Mayo de 1879 y 7 de Julio de 1882:

Considerando que, según declaró esta Dirección en la última de dichas resoluciones—y precisamente con ocasión de otro recurso promovido por el mismo Notario que ha entablado el presente—el defecto de previa inscripción no es de los que autorizan á los Notarios para recurrir gubernativamente contra la calificación de los Registradores:

Considerando que la negativa del Registrador de Santa Cruz de la Palma se funda en ese mismo defecto, toda vez que, según afirma, no resulta inscrito el título de la vendedora; de donde se infiere que el Notario Don Manuel Galero carece de personalidad para interponer el presente recurso gubernativo y para gozar de las exenciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar que el Notario recurrente no debe disfrutar de la exención de derechos que concede el art. 2.º del citado Real decreto, cuyos derechos satisfará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Gaceta 16 Diciembre.